



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-169/2023

PARTE ACTORA: EFRÉN LOZADA ATENCO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y LUIS DAVID ZÚÑIGA CHÁVEZ

Ciudad de México, seis de julio de dos mil veintitrés.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **modifica** la resolución de incompetencia impugnada. Prevalciendo su sentido; pero conforme a las razones que a continuación se exponen.

G L O S A R I O

**Acto
reclamado/Resolución
impugnada**

Resolución de incompetencia de dos de junio de dos mil veintitrés emitida por el tribunal responsable en el expediente TEEP-JDC-047/2023.

Ayuntamiento

El de San Nicolas de los Ranchos, Puebla.

Código local

Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla.

Constitución Local

¹ Las fechas se refieren a este año salvo otra precisión.

	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución Política	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

- 1. Juicio de la ciudadanía local.** La parte actora afirmando su carácter de regidor de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal por el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, reclamó al ayuntamiento la **omisión de pago** de sus remuneraciones comprendidas del dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve al catorce de octubre de dos mil veintiuno.
- 2. Resolución de incompetencia.** El dos de junio el Tribunal local determinó que era **incompetente** para conocer la controversia planteada por el actor, en esencia, porque ya no se encontraba en el cargo al momento de hacer su reclamo.
- 3. Juicio de la ciudadanía federal.** Contra lo anterior, el actor presentó demanda para ser resuelta por esta Sala Regional, por lo que se ordenó integrar el presente expediente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su momento lo radicó y admitió; y al no haber trámite pendiente; ordenó el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer de este juicio, al ser promovido por un



ciudadano contra la resolución de incompetencia dictada por un Tribunal local, ante el que demandó el pago de remuneraciones adeudadas; ya que, desde su perspectiva, vulnera sus derechos político-electorales, lo que tiene fundamento en:

- **Constitución Política:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 175, fracción 1; 176, fracción, IV, B).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.** Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del INE que establecieron el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.²

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El juicio reúne los requisitos establecidos en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- a) Forma.** El actor presentó su demanda por escrito, hace constar su nombre y firma autógrafa, identifica el acto

² En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

impugnado y la autoridad responsable; además expone hechos, ofrece pruebas y formula agravios.

b) Oportunidad. El requisito de presentar la demanda durante el plazo de cuatro días hábiles³ se cumple, dado que el promovente fue notificado de la resolución impugnada el viernes dos de junio⁴ y presentó su demanda el jueves ocho de ese mes.

c) Legitimación e interés jurídico. Los requisitos se satisfacen, ya que el promovente promueve por propio derecho, aunado a que fue parte en la instancia de la que emana el acto reclamado.

d) Definitividad. Este requisito se cumple, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. Contexto de la controversia.

A) Síntesis de la demanda local

La parte actora, sustantivamente, en la instancia previa **reclamó al ayuntamiento el pago de remuneraciones** por el periodo comprendido desde la primera quincena de enero de **dos mil veinte** hasta la primera quincena de octubre del año **dos mil veinte uno**; así como cualquier otra prestación que fuera propia de su encargo, especificando que frente a la problemática de haberse

³ Son de descontarse del cómputo del plazo, los sábados y domingos, al ser inhábiles, al tratarse de una impugnación que no está relacionada con algún proceso electoral.

⁴ Páginas 89 y 90 del cuaderno accesorio.



cerrado las oficinas municipales por motivos de pandemia, a otras personas regidoras sí se les había pagado ese periodo, lo que denotó un trato discriminatorio en su contra.

Lo anterior, manifestando que **al haber sido regidor**, por el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, **las prestaciones que precisó como adeudadas formaban parte de su derecho político electoral de ser votado** en su vertiente de ejercicio del cargo.

B) Síntesis de la resolución impugnada

Frente al planteamiento anterior, el Tribunal local, **en principio**, determinó que el asunto se encontraba dentro de su jurisdicción y que era **competente** para emitir la resolución reclamada.

Posteriormente arribó a la conclusión de que **al haber concluido el encargo del actor; ya no estaba en aptitud de sufrir alguna lesión en su derecho al voto en la vertiente de ejercicio del cargo**.

A partir de ello, la autoridad responsable determinó que no podía conocer de la controversia planteada y por tanto determinó la **incompetencia** para conocer del asunto.

En ese sentido, para apoyar su decisión, trajo a cuenta lo resuelto por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**; en cuanto a que, cuando ya no se esté en ejercicio del cargo y se reclamen omisiones de pago; dicha pretensión **escapa al ámbito electoral** porque ya no se encuentra

directamente relacionada con algún impedimento para desempeñar el cargo de elección popular.

C) Síntesis de los agravios

Ahora bien, en esta instancia federal, la parte actora hace valer los agravios siguientes:

- De manera destacada considera que **su asunto sí era competencia del tribunal local**, ello conforme al artículo 354 del Código local; y con sustento en las jurisprudencias 19/2010, 20/2010 y 21/2011 de rubros:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.”

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.”

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

- En esa línea para el actor es incorrecto que el Tribunal local en un primer momento se declarara **competente** para dirimir la controversia, y posteriormente determinara su **incompetencia** para conocer del asunto; lo que, en su concepto, vulnera flagrantemente las reglas procedimentales, de manera particular las de los presupuestos procesales que salvaguardan los principios de seguridad y certeza jurídica.



- Continúa argumentando que la responsable debió tener claro que el asunto involucraba el derecho humano al voto, y que por tanto **estaba obligada a seguir el principio *pro persona***; esto es, interpretar las normas de la forma extensiva para tutelar su derecho.
- En ese sentido plantea que el tribunal local **interpretó de manera limitativa la jurisprudencia 21/2011,⁵** ya que la invocó para incorrectamente sostener que toda afectación a las remuneraciones debe presentarse durante el desempeño del cargo.
- Asimismo, plantea que **no hay fuente jurídica que establezca un periodo perentorio que haga prescribir su reclamo**, o que establezca que se encontró fuera de plazo para realizar su impugnación.
- En esa línea, reclama la ausencia de un análisis en cuanto a que la autoridad responsable **consideró incorrectamente fuera de tiempo su demanda**; inconformándose de que no se enuncian plazos aplicables al caso concreto.
- Lo contrario, según estima, implicaría ir en contra del artículo 14 de la Constitución Política que **prohíbe dar efectos retroactivos a la ley**, ya que **cuando fue electo adquirió el derecho** a las remuneraciones establecido en el artículo 127 de la Constitución Política, por lo cual no se podría aplicar el derecho en su contra de manera retroactiva, como

⁵ De rubro: “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”

incorrectamente lo hizo la responsable aplicando de manera inadecuada la jurisprudencia 21/2011.

Ya que conforme a ésta la remuneración resultaba inherente a su persona; esto es consustancial a su ser, de ningún modo se trataba de una mera expectativa, lo que lo hacía irrenunciable y reclamable plenamente en el modo que lo hizo.

CUARTA. Cuestión previa.

Desarrollo de la tutela del ejercicio del cargo con relación al pago de remuneraciones.

Ahora bien, a efectos de claridad, dados los planteamientos que son de advertirse en el asunto que nos ocupa, para esta Sala Regional resulta dable exponer **tres fases** que son identificables durante el desarrollo jurisprudencial que se ha ido configurando en torno a la tutela judicial del derecho a ser votada o votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, particularmente, con relación al pago de remuneraciones.

Primera fase

En principio, destaca el criterio adoptado en la **Jurisprudencia 20/2011** de rubro: ***“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).”***

En el que es de apreciarse, como característica de esta fase, una clara vocación de este tribunal electoral por **salvaguardar un ejercicio efectivo del cargo** público alcanzado democráticamente,



destacando que, desde ese momento, esta línea jurisprudencial ponderó que **la remuneración**, también:

“[...] se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación”

Es decir, que; desde el ámbito electoral **puede también advertirse a la remuneración por el ejercicio del cargo como una garantía, lo que la destaca como un medio para alcanzar los fines de la representación concedida democráticamente; y no un fin en sí mismo.**

Segunda fase

Posteriormente, deviene relevante el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 22/2014** de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**

En el mismo se consolida el carácter de la remuneración como garantía que posibilita el ejercicio adecuado del cargo público, destacando que en esta ocasión la jurisprudencia se dirigió a **dotar de razonabilidad el reclamo judicial** de las prestaciones adeudadas, considerando que el **plazo de un año a partir de la conclusión del cargo**, presentaba parámetros razonables en función del lapso aplicable en la normativa de trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que **el derecho prescribe en un año.**

Asimismo, la Sala Superior advirtió la necesidad de este criterio en función de que al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo precisó que:

*“[...] la vigencia de ese derecho **no puede considerarse absoluta ni perene**, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que **pudieran lesionar el servicio público**. [...]*

Cabe precisar que a la postre la jurisprudencia se declaró no vigente mediante el Acuerdo General 2/2018; prevaleciendo el criterio que a continuación se expondrá, no obstante, actualmente se observa la continuidad en las razones que se han destacado como basales de la configuración de la remuneración como una garantía inherente al cargo, la cual sólo **ha tomado otra definición** en cuanto a las características que deben advertirse cuando se reclame; para que, se encuadren dentro del ámbito jurisdiccional electoral.

Tercera fase

Ahora bien, **al momento del dictado de esta resolución y de la presentación de la demanda de la parte actora ante el Tribunal Local que dio origen a la sentencia impugnada** es de apreciarse **como criterio de definición**, el que ha venido configurando la Sala Superior a partir de la resolución de los expedientes **SUP-REC-115/2017 y acumulados**; así como **SUP-REC-121/2017** y acumulados.

Al respecto, es dable señalar que a partir de estos asuntos, la superioridad dejó patente que cuando se analizan conflictos de la naturaleza que nos ocupa; es decir, controversias en las que se reclaman remuneraciones inherentes al cargo; el criterio de la Sala



Superior, **“a partir de una nueva reflexión”⁶**, y que han seguido las Salas Regionales se ha decantado por considerar que:

*“[...] la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación para lograr el pago de tales remuneraciones **no implica necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.**”⁷*

Así mismo la superioridad ha sostenido que ello es así porque:

*“[...] **este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago, por sí misma, no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, **dado que el periodo para ello concluyó.**”⁸***

En términos de lo expuesto resulta claro que, cuando no se actualiza la vigencia del cargo al momento de reclamar el pago de las remuneraciones por su ejercicio, no se estaría en aptitud de sufrir algún obstáculo al ejercicio del mismo y, por tanto; la Sala Superior ha considerado que no resulta razonable el conocimiento de este tipo de controversias por este Tribunal

⁶ SUP-REC-121/2017 y ACUMULADOS, página 6 y siguientes.

⁷En el mismo lugar que la cita anterior.

⁸ Igualmente, que la nota anterior.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales.

De ahí que sea patente que las autoridades correspondientes, como en este caso el tribunal responsable, por principio de cuentas; habrían de tener una visión integral sobre la permanencia en el cargo como presupuesto de una *litis* correspondiente a la materia electoral.

Así, **a manera de resumen** de esta cuestión previa, es de identificarse que en un **primer momento** esta línea jurisprudencial dirigió sus esfuerzos a la salvaguarda de **un ejercicio efectivo del cargo**, denotándose la remuneración como una garantía inherente al mismo; para, en un **segundo momento, dotar de razonabilidad su reclamo jurisdiccional**, previniendo el plazo de un año a partir de la terminación del cargo para acudir a los tribunales; y **finalmente precisando su sentido material**, a partir de que la falta de pago no sería de vislumbrarse directamente relacionada con el impedimento a desempeñar el cargo cuando éste ha concluido.

Lo que es de observarse como una precisión sustancial, orientada a la tutela del núcleo esencial del cargo alcanzado democráticamente frente a medidas que impidan su ejercicio efectivo.

Quinta. Respuesta a los Agravios

A partir de lo anterior, para este órgano jurisdiccional es de seguirse criterio de la Sala Superior, en cuanto a que la falta de pago de remuneraciones por sí misma no constituiría un conflicto de índole



electoral de no actualizarse su reclamo durante la vigencia del encargo; de ahí que es de advertirse que los agravios de la parte actora encaminados a sostener la competencia son **infundados**.

Sin que obste que esta Sala Regional considere que, **como lo afirma el actor, la autoridad responsable contraviene el principio de certeza jurídica al pronunciarse de manera inicial como competente para conocer el asunto; y posteriormente incompetente para resolver la controversia.**

En ese sentido el agravio dirigido a evidenciar la falta de certeza es **fundado** y suficiente para modificar la resolución impugnada, ya que lo conducente debió ser que **la responsable, en todo momento, asumiera una perspectiva cierta sobre si se actualizaba la vigencia del cargo como presupuesto** de la controversia que las actuaciones le planteaban.

Al respecto, es dable advertir que el Tribunal local comenzó considerando que era competente formalmente para conocer el asunto;⁹ sin embargo, posteriormente **afirmó que era indudable que estaba impedido para conocer la controversia; ya que la parte actora no se encontraba en ejercicio de sus derechos políticos electorales**¹⁰.

De esta forma la afectación a la certeza que deben presentar las resoluciones judiciales es de apreciarse en función de que, como lo afirma la responsable, desde un principio –inclusive desde la presentación de la demanda– contó con elementos que le

⁹ Página 4, segundo párrafo de la resolución impugnada.

¹⁰ En la misma página, párrafo cuarto.

permitían, **sin lugar a duda**, sostener que no se actualizaba su competencia.

Es decir, **resultó incorrecto que afirmara su competencia formal**; ya que el asunto no le planteó la necesidad de un análisis de mayor profundidad para desentrañar algún elemento que, en su caso, llegara a actualizar la materia electoral; de ahí que en todo momento de manera cierta y directa debió sostener su incompetencia.

Así, correspondía a la autoridad responsable desplegar su actividad de forma clara y congruente indicando que la controversia no correspondía a la materia electoral, **de ahí que las consideraciones de la resolución impugnada relativas a la declaración de competencia formal deben ser modificadas, quedando sin efectos.**

Determinando lo anterior, resulta dable advertir que **no tiene razón el actor** en cuanto a que lo correcto hubiese sido que el Tribunal local asumiera competencia para conocer el asunto.

Ni tampoco es atinado lo que refiere en cuanto a que, en todo caso, debió de dictarse un **sobreseimiento**; ya que la causa de que no sea dable el conocimiento del asunto no sobrevino o apareció durante su sustanciación.

En ese sentido, la controversia que planteó **no corresponde al ámbito de tutela electoral**, dado que no sería de advertirse una obstaculización al ejercicio del cargo; debido a que éste había concluido cuando presentó su demanda.



En esa línea, el propio actor precisa que no se encuentra en ejercicio del cargo debido a que **su periodo de actuación correspondió de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno**, y que lo que pretendió en la instancia previa fue sustantivamente **el pago de remuneraciones adeudadas**, las cuales son relativas al final del año dos mil diecinueve y todo el dos mil veinte.

De esta forma, **lo correcto es que prevalezca el sentido de incompetencia**, porque el planteamiento de la controversia, en los términos expuestos, no corresponde a la materia electoral. Situación que es de advertirse que no se relaciona de manera directa con algún impedimento para el ejercicio de un cargo que ya ha concluido.

Del mismo modo, los agravios que hace valer el actor en cuanto que la responsable debió realizar una interpretación: *pro persona* del ámbito normativo; así como, no restrictiva, ni retroactiva de la jurisprudencia 21/2011¹¹, son **infundados**.

Ello porque, como se precisó desde la cuestión previa, el conocimiento por parte de los tribunales electorales de conflictos que involucren el pago de remuneraciones tuvo su sentido de aplicación general a partir de la jurisprudencia que invoca la parte actora, misma que desde ese momento contempló a la remuneración como una garantía que posibilita el ejercicio del cargo.

Sin que obste a lo anterior, la precisión material que posteriormente brindó la Sala Superior,¹² consistente en que la necesidad de tutela

¹¹De rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

¹² SUP-REC-115/2017 y acumulados; así como SUP-REC-121/2017 y acumulados.

jurisdiccional de ésta garantía implica la vigencia del cargo; lo que no se enmarcó dentro de una interpretación que haya evidenciado optar a la responsable por la más restrictiva, como lo estima la parte actora en su demanda.

Es decir, el agravio se estima **infundado** porque **no es acertado que la autoridad responsable haya hecho una interpretación de la jurisprudencia**, eligiendo entre varias opciones su sentido más restrictivo, y que en esta instancia federal la parte actora haga notar alguno que le favorezca, y que haya sido soslayado en la instancia local.

Ya que si bien la responsable no desplegó un esquema argumentativo que clarificara de manera adecuada el sentido de su resolución, si manifestó como razón toral de su incompetencia que el reclamo se hacía respecto de un cargo que ya había concluido y que por ende no podía conocer del asunto.

Lo cual se empata con el sentido y precisión material que la Sala Superior ha sostenido y que se ha expuesto en la cuestión previa, en cuanto a que el alcance y necesidad de tutela del derecho al voto, en su vertiente de ejercicio del cargo; precisamente obedece a que éste se encuentre vigente.

Esto porque el reclamo de posibles remuneraciones adeudadas no sería de advertirse directamente como un obstáculo al desempeño del cargo público que ya ha terminado.

Lo anterior, de modo alguno implica soslayar posibles afectaciones que conllevarían la vulneración del derecho fundamental a ser



votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como equivocadamente lo sostiene el actor pues la protección al derecho a recibir las remuneraciones durante el ejercicio del cargo debe apreciarse directamente relacionada con la representación política de la persona que desempeña su función lo que ya no sucede cuando -como en el caso- dicho cargo ha terminado, situación en que la falta de pago podría impactar en la esfera de derechos como sostiene el actor; sin embargo, no sería de apreciarse relacionada a la materia político-elector en un grado, modo y circunstancias que actualizare la competencia.

Así el aspecto sustantivo del derecho humano de participación política, de este modo no pierde vigencia, ni dejaría de tutelarse jurisdiccionalmente, si no que solo se dimensiona materialmente de modo efectivo con relación a los principios que salvaguarda la materia electoral, de ahí lo **infundado** del agravio relativo a que dejaría de valorarse adecuadamente este derecho humano.

Sin que lo anterior, implique la pérdida de algún derecho, como sería al de las remuneraciones devengadas, que el actor pueda reclamar ante las instancias competentes.

De esta forma se advierten igualmente **infundados** los agravios relativos a que la determinación local implicaría, sin fundamento jurídico alguno, la **prescripción** de su derecho o la falta de **oportunidad** en la presentación de la demanda para reclamarlo.

Lo anterior porque como ya se explicó, **el criterio que sostiene la incompetencia en este asunto no determina la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo -prescripción-**; sino que

sólo es relativo al periodo de un encargo que debería ejercerse de modo efectivo, detectándose que cuando el cargo no se encuentre vigente, no habría esa necesidad de tutela desde el ámbito electoral.

Asimismo; pese a que la autoridad responsable se refiere a la “oportunidad”, ello no debe entenderse como concerniente al plazo para la interposición de la demanda.

Esto, porque si bien en la resolución impugnada se menciona que ante la conclusión del cargo, ya no se estaría en “oportunidad” de resentir alguna obstaculización al ejercicio del mismo¹³, **la referencia no se utiliza en el contexto procesal adjetivo correspondiente al momento en que debe acudirse a los tribunales a reclamar un derecho –oportunidad de la demanda–**; siendo que en todo caso para realizar el reclamo deberá estarse a los plazos que determine la legislación procesal local para la presentación de los medios de impugnación.

De tal suerte que es de apreciarse que **la responsable no determinó que la demanda del actor haya sido presentada de manera extemporánea**, de ahí que también el agravio sea **infundado**.

Del mismo modo, tampoco es de observarse que la responsable haya realizado una **aplicación retroactiva** de algún precepto

¹³ Esta consideración también fue sostenida por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-121/2017 y acumulados.



jurídico o de la **jurisprudencia 21/2011**¹⁴; de ahí lo **infundado** de este agravio.

Al respecto es de advertirse que como elementos de un problema de retroactividad serían de presentarse dos preceptos jurídicos contrapuestos, uno de ellos novedoso, en la regulación de una misma hipótesis, lo que no acontece en este caso.

En efecto, como se ha hecho notar desde el apartado de cuestión previa, la jurisprudencia **22/2014** que previó el plazo de un año a partir de la conclusión del cargo para extinguir la acción para reclamar remuneraciones, quedó sin efectos mediante el Acuerdo General 2/2018; es decir, antes de que la parte actora concluyera su cargo y presentara su demanda.

De este modo es de advertirse como vigente con carácter obligatorio la jurisprudencia **21/2011**, la cual a partir de la interpretación de los artículos 127 y 138 de la Constitución Política, de modo sustantivo **advirtió a la remuneración del cargo de elección popular como una garantía para el efectivo funcionamiento del mandato representativo**, indicando que cualquier afectación conllevaría la vulneración del derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

En ese sentido, la autoridad responsable no trajo a cuenta una nueva jurisprudencia que afectara dicho sentido, o que cambiara una hipótesis previamente definida en la misma, de ahí que **no es**

¹⁴De rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)."

de apreciarse alguna aplicación jurisprudencial retroactiva, que pudiese afectar algún derecho previamente adquirido.

Del mismo modo, para este asunto resulta relevante que es de constatar que el aspecto material que debiese presentar la afectación a las remuneraciones a efecto de ser resuelto por los tribunales electorales, es una hipótesis que no está expresamente develada en dicha jurisprudencia.

De esta forma es de advertirse que los órganos jurisdiccionales, se encuentran en aptitud de vislumbrar las consecuencias de la controversia que le son planteadas, principalmente las implicaciones de los efectos que podrían acarrear sus resoluciones, lo que sería de orientar su criterio de competencia material, ante la ausencia de disposición legal expresa.

Así no tiene razón el actor cuando afirma que se afecta un derecho previamente adquirido por una aplicación retroactiva, ya que los aspectos de derechos sustantivos de la jurisprudencia que invoca son los que se encuentra vigentes y no son trastocados por la determinación de incompetencia.

En ese sentido es de observarse que la autoridad responsable al invocar el precedente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**¹⁵, trató de seguir el criterio sostenido por la Sala Superior, y que esta Sala Regional comparte, relativo a que el reclamo de prestaciones concernientes a la falta de pago de remuneraciones, escapan al ámbito electoral, cuando ya no se encuentre vigente el cargo público; razón toral que no se advierte derrotada por el actor.

¹⁵ Página 4 de la resolución impugnada.



De ahí que si bien la autoridad responsable no desarrolló un esquema argumentativo que clarificara de modo congruente su determinación de incompetencia, la razón principal del sentido de su determinación sí fue expresada y es la que comparte este órgano jurisdiccional; pero conforme a las razones que se expresan en esta resolución.

De esta forma, atendiendo al estudio realizado en esta instancia, este órgano jurisdiccional estima que la resolución de la autoridad responsable debe **modificarse**, quedando sin efectos las consideraciones y declaración de competencia formal, a fin de incorporar el análisis realizado en esta sentencia, correspondiente a la cuestión previa y a las razones que sostienen de modo directo y cierto la incompetencia como la debió sostener el Tribunal local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Modificar la resolución impugnada.

Notifíquese; por **correo electrónico** a la parte actora y al Tribunal local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.